

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 962-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 962-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Marcelo Cajilema Tuapana, en contra de la sentencia de 27 de julio de 2012, emitida por el entonces Juzgado Primero Civil y Mercantil de Chimborazo, en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio. Luego del análisis la Corte concluye que no existió vulneración al derecho a la defensa, por cuanto el accionante fue citado en legal y debida forma.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de marzo de 2021, Marcelo Cajilema Tuapanta (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2012, emitida por el entonces Juzgado Primero de Civil y Mercantil de Chimborazo (“**Juzgado Civil**”), dentro de un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.
2. El 08 de agosto de 2011, Luis Antonio Freire Carvajal (“**actor**”) presentó una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio en contra de Marcelo Cajilema Tupanta y María Laura Colcha Tierra y (“**demandados**”).¹ En su demanda solicitó el pago de USD. 6.131,03 adeudado por los demandados. Este proceso fue signado con el número 06301-2011-0611.²
3. El 27 de julio de 2012, el Juzgado Civil aceptó la demanda y, en consecuencia, dispuso el pago de USD. 6.131, 03, más intereses y honorarios.³ No existe constancia procesal que de la referida decisión se hayan interpuestos recursos.

¹ Conforme se desprende de la demanda del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Luis Antonio Freire Carvajal hace constar como demandados a los cónyuges Marcelo Cajilema Tuapanta, deudor principal y María Laura Colcha Tierra, garante.

² En su demanda, el actor indicó que los demandados le adeudan la cantidad de USD. 6.131, 03, misma que se encuentra contenida en una letra de cambio. Agregó que, pese a los constantes requerimientos y al plazo vencido en el cambial, los demandados no han cancelado el referido valor. Por ello, solicita el pago del capital adeudado, más intereses de mora y costas procesales. Además, solicitó la prohibición de enajenar del inmueble denominado “TUCTIBUG” ubicado en la parroquia San Luis, de la ciudad de Riobamba. Finalmente fijó la cuantía de la demanda en siete mil dólares.

³ El Juzgado Civil, en lo principal, razonó que la letra de cambio: “reúne los requisitos exigidos en los Arts. 410 del Código de Comercio, y; 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, de allí que su exigibilidad

4. Una vez que se ejecutorió la sentencia, el juzgador dispuso varias medidas para el cumplimiento de dicha decisión. El 12 de marzo de 2013, el juzgador al amparo del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ordenó el embargo del inmueble de propiedad de los demandados.⁴ El 19 de marzo de 2013, el depositario judicial efectuó el embargo. El 18 de septiembre de 2014, el juzgador dispuso que el remate del bien inmueble tenga lugar el 18 de noviembre de 2014, y ordenó que el aviso del remate se publique por 3 ocasiones en unos de los diarios de mayor circulación de Riobamba. El 04 de agosto de 2015, el juez calificó la postura presentada por Luis Antonio Freire Carvajal, quien presentó una oferta por USD 18.610,00 por el bien objeto del remate y esta fue la única postura que se presentó en el remate. El 22 de julio de 2020, el juez adjudicó el inmueble a Luis Antonio Freire Carvajal.
5. El 16 de noviembre de 2021, el juez presentó informe de descargo. El 31 de enero de 2025, la Unidad Judicial presentó el informe solicitado en la providencia de avoco de la causa.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, mediante auto de 29 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo al Juzgado Civil. Esta causa fue signada con el número 962-21-EP.⁵
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la

procede en esta vía elegida por la parte actora (...) El Art. 430 del Código de Procedimiento Civil determina, que si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez previa notificación, pronunciará sentencia, mandando que el deudor cumpla inmediatamente con la obligación (...).” Además, el Juzgado Civil dispuso que: “los demandados (...) deudores principal y solidaria, respectivamente, paguen inmediatamente a la parte actora (...) los siguientes valores: 6.131.03 dólares constantes en la letra de cambio de fojas uno, más los intereses en el porcentaje del cinco por ciento anual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 414 inciso segundo del Código de Comercio, que se liquidarán pericialmente y de acuerdo con la ley, desde el vencimiento de la obligación hasta la cancelación total. Con costar a cargo (sic) de los demandados (...). En 200, 00 dólares, se fija los honorarios del defensor de la parte actora (...).”

⁴ El inmueble denominado Tuctibug, ubicado en la parroquia San Luis, cantón Riobamba, con una superficie de 134,70 metros cuadrados. En el informe pericial consta el avalúo del inmueble es USD 37.214,25.

⁵ Expediente constitucional. Caso 962-21-EP, foja 22 y 34. El 05 de octubre de 2021, el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, previo al análisis de admisibilidad, dispuso al accionante que complete su demanda “esto es, que demuestre haber agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, poniendo especial énfasis al juicio ordinario y por cuerda separada contemplado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (...) o su vez, identifique las razones por las cuales la falta de interposición del mismo no es atribuible a su negligencia”. El accionante dio cumplimiento a este requerimiento el 13 de octubre de 2021.

mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 24 de enero de 2025 y solicitó al Juzgado Civil, actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Unidad Judicial**”) que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

9. En su demanda, el accionante sostiene que la sentencia de 27 de julio de 2012, emitida por la Unidad Judicial, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), de eficacia probatoria (art. 76. 4 CRE) y defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de presentar argumentos de los que se crea asistido, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar pruebas y contradecir las pruebas de la contraparte (art. 76.7. literales a, b, c y h CRE). En lo principal, el accionante argumenta que nunca tuvo conocimiento de la sentencia, debido a que no se cumplieron con las solemnidades sustanciales relativas a la citación. Con ello, solicita a esta Corte que acepte su acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada. Para sostener sus pretensiones el accionante plantea los siguientes cargos:

9.1 En lo referente a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que se le negó este derecho y enuncia el artículo 82 de la Constitución.

9.2 En lo relativo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de eficacia probatoria, el accionante indica que, como “consecuencia de las pruebas obtenidas con violación a la constitución y a la ley, carecerán de eficacia probatoria al no citar[*I*]e en [*su*] domicilio”.

9.3 Respecto de la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria y derecho a la defensa en las garantías detalladas en el párrafo 7 *supra*, el accionante indica que tiene derecho a que se realice la citación y se cumplan las solemnidades sustanciales. No obstante, acusa que la decisión judicial impugnada no dio cumplimiento a las mismas “por cuanto el actor sabiendo y conociendo mi domicilio procedió a citar en una dirección que no vivo desde el año 2009”. Agrega que el actor es proveedor de su negocio y que ha realizado con él varios actos comerciales.

9.4. En relación con la vulneración de su derecho a la defensa, el accionante sostiene que la Unidad Judicial estableció como lícitas las razones de citación. Al respecto, el accionante indica que la primera boleta fue entregada a “una señorita Patricia López que nada tiene que ver con los demandados del juicio ejecutivo”. Luego, sostiene que la segunda boleta fue entregada “a mi hijo menor de 11 años Bryan Cajilema (persona incapaz)”. Finalmente, argumenta que en la tercera boleta se deja constancia “que, por no estar presente en su domicilio ni familiar alguno (sic), se procedió a dejar fijado en la puerta de su domicilio”. A decir de aquello, considera que el actor de origen conocía su domicilio esto es “en las calles Ayacucho entre Andrés Marín y Pedro Gomes, de la ciudad de Guayaquil, conforme lo justifico con el Certificado Único de Contribuyentes”.

9.5 En lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante no expone argumento alguno.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

10. El 16 de noviembre de 2021, Nelson Cristóbal Escobar Calderón, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba presentó su informe de descargo, sintetizando las principales actuaciones de la causa. Además, refirió que varios operadores de justicia conocieron todas las fases del proceso ejecutivo y que “el suscrito no calificó la presente acción judicial; no emitió sentencia alguna; tampoco dispuso medida cautelar de embargo; y no dicto (sic) el auto de remate, ni el auto de calificación de posturas, [ni el auto de adjudicación]”. Sin perjuicio de lo expuesto, el juzgador, a manera de “acotaciones de orden legal” expone lo siguiente:

10.1 Que existe una letra de cambio suscrita entre el accionante, como deudor principal, y su esposa como garante “apreciándose claramente en la parte

inferior izquierda” de la letra de cambio sus nombres y que “como dirección consta, vía a Chambo-Riobamba Ecuador”.

- 10.2** Que constan las actas de citación de las cuales se aprecia que las boletas fueron entregadas a Patricia López sobrina del demandado, a Bryan Cajilema hijo de los demandados, los días 29 y 30 de marzo de 2012, en tanto que el 02 de abril de 2012 las boletas fueron fijadas en la puerta de ingreso del domicilio. Que el 16 de noviembre de 2012 se fijaron las boletas en el domicilio del demandado.
- 10.3** Que el 16 de noviembre de 2012, María Laura Colcha, esposa del accionante y demandada en el proceso ejecutivo de origen compareció al proceso señalando casillero para notificaciones.
- 10.4** Que es incuestionable que el accionante tenía conocimiento de su obligación y que las citaciones fueron entregadas en su domicilio. De modo que “resulta poco certero y creíble el argumento” de su demanda en cuanto a su dirección domiciliaria por cuanto la dirección señalada en la ciudad de Guayaquil corresponde a su domicilio tributario.
- 11.** En su escrito de 31 de enero de 2025, el juzgador se ratificó en el informe detallado en los párrafos precedentes.

3.3. Del actor del proceso ejecutivo

- 12.** El 19 de noviembre de 2021, el actor del proceso ejecutivo ingresó un escrito a este Organismo, realizó un recuento de las actuaciones del proceso ejecutivo y concluyó que el accionante fue citado en legal y debida forma “en el domicilio que de manera conjunta (...) señalaron con su esposa en la letra de cambio”.⁶

4. Cuestión previa acerca del agotamiento de recursos

- 13.** Este Organismo, en la sentencia 1944-12-EP/19, estableció una excepción a la regla preclusión, la cual permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable. Esto salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.⁷

⁶ En su escrito de 31 de enero de 2025, el actor reitera el mismo contenido de su escrito de 19 de noviembre de 2021.

⁷ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40.

14. Considerando que el presente caso se enmarca en un juicio ejecutivo, sustanciado bajo el Código de Procedimiento Civil, se verifica que, para argumentaciones referentes a la nulidad de sentencia falta de citación, se encontraba disponible la acción ordinaria. Al respecto, mediante sentencia 266-13-EP/20, este Organismo señaló que, si bien en un juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad de sentencia -en consideración de varios fallos emitidos por la entonces Corte Suprema de Justicia- sí se permitía activar un juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta si la sentencia estaba o no ejecutada. En ese sentido, la Corte ha aplicado la excepción a la regla de la preclusión por falta de agotamiento de dicho recurso en las sentencias 750-15-EP/21, 782-17-EP/21 y 656-16-EP/21.
15. Sin embargo, a diferencia de las referidas sentencias, la Corte observa que, en la presente causa, la sala de admisión solicitó al accionante que aclare y complete su demanda en el sentido demuestre haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (con énfasis en el juicio ordinario) o que identifique las razones por las cuales la falta de su interposición no es atribuible a su negligencia (ver nota al pie 5). En ese sentido, mediante escrito de 13 de octubre de 2021, el accionante indicó que desconocía la existencia de demanda ejecutiva planteada en su contra, y que por esa razón no pudo presentar excepciones en el juicio, ni recursos ordinarios por la vía ejecutiva.
16. Además, el accionante indicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, se podía pretender la nulidad mientras no se haya ejecutado la sentencia. Y, a esa fecha, ya se produjo la adjudicación del inmueble materia del remate.
17. Esta Corte verifica que el 5 de marzo de 2021, fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección, no existía recurso alguno que deba ser agotado, toda vez que la sentencia estaba ejecutada y ya no cabía interponer el juicio ordinario y por cuerda separada, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, en el caso cabe aplicar la regla de la preclusión y corresponde continuar con el análisis.

5. Planteamiento del problema jurídico

18. El accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE) y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) de eficacia probatoria (art. 76.4 CRE) y defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna

etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de presentar argumentos de los que se crea asistido, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar pruebas y contradecir las pruebas de la contraparte (art. 76.7. literales a, b, c y h CRE).

19. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
20. Ahora bien, en lo referente a los cargos sintetizados en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.5 *supra* este Organismo observa que el accionante únicamente presenta una tesis, sin embargo, carece de una base fáctica y una justificación jurídica. Por tanto, esta Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable.
21. Con relación a los cargos contenidos en los párrafos 7.3 y 7.4 *supra*, esta Corte observa que el accionante sostiene que sus derechos fueron vulnerados porque fue citado en una dirección donde no mantenía su domicilio, pese a que el actor del proceso de origen conocía que ya no residía en el lugar donde fue citado. Asimismo, cuestiona la forma en la que fueron entregadas las boletas de citación y que el Juzgado Civil (actualmente Unidad Judicial) estableció como lícitas la forma en la que fue citado. Como se ha realizado en ocasiones anteriores,¹⁰ ante alegaciones referentes a la falta o indebida citación en un proceso, este Organismo estima pertinente abordar las alegaciones del accionante desde el derecho a la defensa. En tal virtud, este Organismo considera formular el siguiente problema jurídico para resolver la presente acción extraordinaria de protección, frente a la conducta en la que habría incurrido la Unidad Judicial:¹¹

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ Al respecto, ver las sentencias: 2735-17-EP/22 y 581-17-EP/21.

¹¹ Este Organismo, mediante sentencia 266-13-EP/20 hizo eco de varios fallos emitidos por la entonces Corte Suprema de Justicia, mediante los cuales se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad de fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, la Corte ha aplicado la excepción a la regla de la preclusión por falta de agotamiento de dicho recurso en las sentencias, 750-15-EP/21, 782-17-EP/21 y 656-16-EP/21. Sin embargo, a diferencia de dichos fallos, la Corte observa que, en la presente causa, la sala de admisión solicitó al accionante que aclare y complete su demanda en el sentido demuestre haber

¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de la defensa, por una supuesta omisión de verificar que la citación fue realizada en legal y debida forma?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de la defensa, por una supuesta omisión de verificar que la citación fue realizada en legal y debida forma?

22. En el siguiente apartado, esta Corte sostendrá que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho a la defensa del accionante. En particular, porque el accionante fue citado en legal y debida forma en el domicilio señalado para tal efecto y conforme lo preveía el ordenamiento jurídico.

23. El derecho a la defensa se encuentra reconocido en la Constitución en los siguientes términos:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

24. Este Organismo ha enfatizado que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.¹²

25. Concretamente, respecto a la citación, como elemento necesario para garantizar el derecho a la defensa, esta Corte ha determinado que esta “[...] cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución”.¹³ De ahí,

agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (con énfasis en el juicio ordinario) o que identifique las razones por las cuales la falta de su interposición del mismo no es atribuible a su negligencia (ver nota al pie 4). En ese sentido, mediante escrito de 13 de octubre de 2021, el accionante sí justificó y ofreció razones por las cuales, la falta de interposición de dicho recurso no fue atribuible a su negligencia.

¹² CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32 y sentencia, 3032-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

¹³ CCE, sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 27 y sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa en todas las partes del proceso.¹⁴

26. En el presente caso, el accionante cuestiona la manera en que se avaló la citación con el contenido de la demanda, a través de boletas dejadas en una dirección en la que no vive desde el año 2009, y, que el actor del proceso de origen conocía su actual domicilio. Además, el accionante sostiene que las boletas fueron entregadas a una persona que no tenía nada que ver con los demandados y que la segunda boleta fue entregada a su hijo menor de edad. Lo que le habría impedido tener conocimiento de la demanda y comparecer al proceso ejecutivo instaurado en su contra. Por tanto, aun cuando la decisión impugnada es la sentencia emitida por la Unidad Judicial, para determinar si efectivamente existió vulneración del derecho a la defensa, es necesario verificar si existió falta de citación en legal y debida forma que le haya dejado en indefensión al accionante y que no haya sido subsanado por el juez.¹⁵ En ese sentido, este Organismo observa lo siguiente:

26.1. A fs.1 del expediente, consta la letra de cambio de la cual se puede verificar que la dirección de los girados (María Laura Colcha Tierra y Marcelo Cajilema Tupanta) corresponde a la “vía Chambo-Riobamba-Ecuador”.

26.2. A fs. 8 del expediente consta que el actor del proceso ejecutivo de origen, solicita citar al accionante y a María Laura Colcha Tierra en su domicilio ubicado en “el Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo de esta ciudad de Riobamba”.

26.3. A fs. 8v del expediente, consta el auto emitido el 20 de septiembre de 2011, mediante el cual, el entonces juez Primero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba admitió a trámite la demanda ejecutiva y ordenó citar a los demandados “Marcelo Cajilema Tuapanta y María Laura Colcha Tierra en el domicilio señalado” (mayúsculas omitidas).

26.4 A fs. 13 y 13v del expediente, consta la citación y las razones de citación efectuadas por el citador del entonces Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Riobamba, mediante tres boletas, quien citó a los demandados según el siguiente texto:

CITACIÓN POR BOLETA: 1

¹⁴ CCE, sentencia 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 35; sentencia 581-17-EP/21, 01 de noviembre de 2021 párr. 26; y, sentencia 686-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 25.

¹⁵ CCE, sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 24.

En Riobamba, jueves veinte y nueve de marzo de dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARCELO CAJILEMA TUAPANTA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser la señorita Patricia López, quien dice ser sobrina del demandado ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

CITACIÓN POR BOLETA: 1

En Riobamba, jueves veinte y nueve de marzo de dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARIA LAURA COLCHA TIERRA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser la señorita Patricia ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

CITACIÓN POR BOLETA: 2

En Riobamba, viernes treinta de marzo del dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARCELO CAJILEMA TUAPANTA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser el menor Bryan Cajilema hijo del demandado, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

CITACIÓN POR BOLETA: 2

En Riobamba, viernes treinta de marzo del dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARIA LAURA COLCHA TIERRA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser el menor Bryan Cajilema hijo de la demandada, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

CITACIÓN POR BOLETA: 3

En Riobamba, lunes dos de abril del dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARCELO CAJILEMA TUAPANTA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, fije (sic) la boleta en la puerta de ingreso correspondiente, en virtud que ninguna persona se encontraba presente para recibir la mencionada boleta. La boleta incluye la copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

CITACIÓN POR BOLETA: 3

En Riobamba, lunes dos de abril del dos mil doce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a MARIA LAURA COLCHA TIERRA, en el lugar señalado, esto es en: Barrio La Inmaculada, Vía a Chambo cerciorándome de ser el domicilio, fije (sic) la boleta en la puerta de ingreso correspondiente, en virtud que ninguna persona se encontraba presente para recibir la mencionada boleta. La boleta incluye la copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico. (firma de citador Cesar Gonzales P.)

27. De lo referido, este Organismo observa que el hoy accionante fue citado en la dirección señalada, tanto en la letra de cambio suscrita con el actor, como en la demanda que dio inicio al juicio ejecutivo. Además, se observa que dicha dirección fue corroborada por las personas que recibieron la citación. Asimismo, según certifica el citador, y de conformidad con lo que prescribía el ordenamiento, aplicable al caso,¹⁶ al no encontrarse la persona citada, dejó dos boletas con dos personas que confirmaron el domicilio del demandado y, posteriormente, una boleta fijada. Esto con el fin de garantizar que el accionante (demandado en el proceso de origen) tenga conocimiento de la demanda presentada en su contra y pueda ejercer su derecho a la defensa.¹⁷ Por lo tanto, al haberse realizado la citación con fundamento en la legislación aplicable, se colige que aquella cumplió con los requisitos legales que estaban vigentes al momento de su práctica. Consecuentemente, la falta de comparecencia del demandado (hoy accionante) al proceso de origen para ejercer su derecho a la defensa no puede ser imputable a la judicatura accionada.
28. Al respecto, en la sentencia de 27 de julio de 2012, emitida por la Unidad Judicial, se determinó que: “Admitida la demanda a trámite en juicio ejecutivo, se dispuso citar a los demandados señores: MARCELO CAJILEMA TUAPANTA y MARIA LAURA COLCHA TIERRA deudores principal y solidaria, respectivamente, para que en el término de tres días paguen la obligación demandada o propongan excepciones [...] los demandados [...] no han pagado la obligación demandada como tampoco han comparecido al juicio en el término concedido [...]”.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil “Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”. “Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86. El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera”.

¹⁷ CCE, sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

29. De lo expuesto, este Organismo observa que la Unidad Judicial verificó que la citación al accionante fue realizada en lugar y debida forma; así, el solo hecho de no haber sido citado personalmente no constituye una razón suficiente para sostener que sufrió una vulneración a su derecho a la defensa,¹⁸ pues tal como ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, “los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario [...] informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada”.¹⁹ Por lo que, “al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario”.²⁰
30. Adicionalmente, el accionante aduce que desde hace varios años mantenía otro domicilio y que el actor del proceso de origen conocía esta dirección y pese a ello se le habría citado en un domicilio donde ya no residía a la fecha de inicio del juicio ejecutivo. Frente a estas alegaciones, esta Corte verifica que las citaciones se realizaron en el Barrio La Inmaculada, Vía Chambo, dirección que consta tanto en la letra de cambio, como en la demanda del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio. Por lo tanto, esta Corte no ha verificado que se realizó la citación en un domicilio distinto del señalado por el actor en el proceso de origen, ni que dicho actor conozca que el accionante tenía otro domicilio. Más, bien se ha constatado que la citación se realizó de acuerdo con la legislación procesal vigente, sin que se identifique una vulneración al derecho a la defensa.
31. En tal virtud, según lo analizado, esta Corte concluye que el accionante fue citado en debida y legal forma, razón por la cual tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa. Por ende, este Organismo no encuentra que exista una afectación al derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 962-21-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

¹⁸ CCE, sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29, sentencia 2010-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párr.36

¹⁹ CCE, sentencia 106-18-SEP-CC, 21 de marzo de 2018, p. 13; sentencia, 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29 y sentencia 3032-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 38.

²⁰ *Ibid.*

3. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL